



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
050/2026

PARTE ACTORA: ESPERANZA
LUNA BARRIOS

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL²

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR³

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiséis⁴.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada en esta fecha, resuelve **modificar** el acuerdo de veinte de marzo emitido por el órgano partidista responsable mediante el cual declaró cumplida la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios⁵, así como de lo narrado por la parte actora se advierte lo siguiente:

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante órgano partidista responsable o responsable.

³ **Secretariado:** Orlando Benítez Soriano y Yesenia Bravo Salvador. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.

⁴ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal.

I. Contexto

1. Denuncia. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la actora presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales⁶ en contra del imputado por el delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁷, aperturándose la carpeta de investigación correspondiente⁸.

2. Queja. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito de queja, ante la responsable, en la que expuso como hechos, la denuncia y la investigación que se generó en la carpeta de investigación efectuada ante la FEPADE, en contra del presunto agresor, por hechos supuestamente constitutivos de VPMRG. Integrándose para tal efecto el expediente **CJ/PVPG/013/2024**.

3. Primera resolución intrapartidista. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, la responsable resolvió el procedimiento de mérito, en el sentido de que **no se actualizaban** los supuestos de Violencia Política en Razón de Género, ni de acoso sexual o psicológico, al no acreditarse la existencia de acción u omisión alguna que vulnerara la dignidad humana de la actora, ni el elemento de género.

4. Juicio de la ciudadanía local (TECDMX-JLDC-121/2025). Inconforme con la citada resolución intrapartidista, la parte

⁶ En adelante FEPADE

⁷ En adelante VPMRG.

⁸ Mediante audiencia con el Juez de Control, se determinó la suspensión condicional a proceso del imputado, tomando en consideración el plan de reparación de daño consistente en pagarle a la víctima la cantidad de setenta mil pesos, la prohibición del imputado de acercarse a ésta a los lugares que frecuenta (domicilio, institución educativa y lugar que labora); tomar un curso de capacitación relacionado con perspectiva de género y una disculpa pública en la audiencia de mérito.

actora promovió medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, siendo que el ocho de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral **revocó** la resolución partidista, a efecto de que el órgano responsable emitiera una nueva, en la que:

i) Determinara si los hechos denunciados constituían VPMRG, en sus vertientes sexual y simbólica; ii) analizara integralmente el caudal probatorio bajo criterios de flexibilización y debida diligencia reforzada; iii) considerara la doble asimetría de género y edad como factor de subordinación; iv) reconociera la existencia de una relación jerárquica material derivada de la superioridad fáctica del denunciado; y v) valorara de manera conjunta las manifestaciones como parte de un patrón de conducta con connotación sexual y simbólica que generó un entorno hostil.

Asimismo, se ordenó a la responsable implementar medidas para garantizar una participación política libre de violencia para las mujeres, mediante acciones formativas y lineamientos internos para prevenir y sancionar conductas de connotación sexual en los espacios partidistas.

5. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el veintitrés de octubre pasado, la responsable emitió la resolución mediante la cual se determinó que los hechos denunciados **constituían VPMRG**, en sus vertientes sexual, psicológica y simbólica. En consecuencia, la Comisión de Justicia ordenó como medidas de reparación integral: la emisión de una disculpa pública, la

prohibición de contacto con la denunciante y la realización de un curso de capacitación en perspectiva de género.

6. Juicio de la ciudadanía (TECDMX-JLDC-134/2025). El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la promovente acudió ante este órgano jurisdiccional a fin de hacer valer la omisión de cumplimiento a la resolución dictada por la responsable el pasado veintitrés de octubre⁹. En ese sentido el trece de febrero, este Tribunal Electoral determinó **inexistente la omisión** reclamada en virtud de que la Comisión de Justicia, el pasado catorce de enero acordó el cumplimiento de la resolución partidista.

7. Primer acuerdo de cumplimiento intrapartidista. El catorce de enero, la responsable emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó **tener por cumplida** la resolución dictada el veintitrés de octubre pasado.

8. Juicio de la ciudadanía (TECDMX-JLDC-009/2026). El veintiuno de enero, la promovente acudió ante este órgano jurisdiccional a fin de impugnar el cumplimiento intrapartidista¹⁰. En ese sentido el trece de febrero, este Tribunal Electoral determinó **revocar** el acuerdo plenario al considerar que no se acreditó la ejecución posterior, efectiva y supervisada de las medidas impuestas, por lo que se ordenó emitir una nueva determinación en la que se analizara el

⁹ Precisándose que, el diez de diciembre pasado, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó remitir el escrito —ingresado como promoción en el expediente TECDMX-JLDC-121/2026— a la secretaría de este órgano jurisdiccional, a fin de que fuera sustanciado como un nuevo juicio de la ciudadanía, del cual, derivado de su reencauzamiento, se originó el expediente TECDMX-JLDC-134/2026.

¹⁰ Precisándose que, el diez de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó remitir el escrito —ingresado como promoción en el expediente TECDMX-JLDC-134/2026— a la secretaría de este órgano jurisdiccional, a fin de que fuera sustanciado como un nuevo juicio de la ciudadanía, del cual, derivado de su reencauzamiento, se originó el expediente TECDMX-JLDC-009/2026.

cumplimiento conforme a los parámetros constitucionales, convencionales y perspectiva de género.

9. Segundo acuerdo de cumplimiento intrapartidista. El dos de marzo, la responsable en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario mediante el cual **declaró el incumplimiento** de la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, requiriendo al denunciado diera cumplimiento a las medidas ordenadas.

10. Tercer acuerdo de cumplimiento intrapartidista -acto impugnado-. El veinte de marzo, la responsable emitió acuerdo plenario mediante el cual **declaró el cumplimiento** de la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, al haberse acreditado la ejecución posterior de las órdenes dadas de manera individual al denunciado.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito de demanda a fin de controvertir la determinación plenaria de la responsable de veinte de marzo emitida en el expediente CJ/PVPG/013/2024, solicitando la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG¹¹.

2. Integración, turno y requerimiento. El veintisiete de marzo, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-050/2026 y turnarlo a la

¹¹ En adelante Registro Nacional de Personas Sancionadas.

ponencia de la magistrada instructora¹², a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Cabe precisar que en el acuerdo de turno se requirió al órgano partidista señalado como responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Radicación. El mismo veintisiete de marzo, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio citado al rubro.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficio sin número, recibido el seis de abril, la responsable remitió documentación relacionada con el informe circunstanciado.

5. Requerimiento. A efecto de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia, se requirió diversa información a la responsable, la cual se tuvo como recibida mediante proveído de veintidós de abril.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se

¹² Lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/546/2026 signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

controvierte el acuerdo por el que se tuvo por cumplida la resolución de la Comisión de Justicia dictada el veintitrés de octubre pasado, en el expediente CJ/PVPG/013/2024, en la que determinó que los hechos denunciados sí constituían actos de violencia política contra las mujeres, en su vertiente sexual, psicológica y simbólica.

Además, este Tribunal Electoral ha conocido de la cadena impugnativa vinculada con la problemática jurídica que se planea en este juicio, la cual está relacionada con el derecho político-electoral de afiliación a nivel local y el derecho de la parte actora a vivir una vida libre de violencia.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia¹³, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Al rendir su informe circunstanciado el órgano partidista responsable manifestó que tomando en consideración que los aspectos relativos a la acreditación de la VPMRG, la calificación jurídica de los hechos y el alcance de las medidas de reparación integral ordenadas quedaron firmes y consentidos, no pueden ser objeto de revisión en el presente medio de impugnación, en observancia de los principios de definitividad y seguridad jurídica.

¹³ Tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹³"**.

Por tanto, la responsable considera que no forman parte de la litis los alegatos encaminados a cuestionar la sentencia de fondo, la suficiencia de las medidas ordenadas o la incorporación de efectos adicionales, pues ello implicaría desconocer los principios de definitividad, **cosa juzgada** y congruencia procesal, en contravención de los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera infundada dicha alegación de improcedencia, pues el planteamiento de la parte actora no se dirige a controvertir la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, sino que se encuentra encaminado a cuestionar un acto posterior, consistente en el acuerdo mediante el cual la responsable tuvo por cumplida la sentencia y declaró concluido el asunto.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los agravios se orientan a controvertir la legalidad y constitucionalidad del acuerdo de cumplimiento, particularmente en lo relacionado con la oportunidad, efectividad e integralidad de la ejecución de las medidas de reparación y por consiguiente la solicitud de medidas de no repetición efectivas.

En ese contexto, este Tribunal estima que los argumentos relacionados con el alcance de las medidas de reparación integral y la eventual actualización de la cosa juzgada no pueden ser examinados como causal de improcedencia.

Lo anterior, ya que su estudio se encuentra estrechamente vinculado con el fondo de la controversia, al incidir directamente en la pretensión sustancial de la parte actora, consistente en ordenar medidas de no repetición que resulten

efectivas pues el cumplimiento tardío de la sentencia impidió que las medidas de reparación integral cumplieran su finalidad.

En ese sentido, pronunciarse de manera anticipada sobre la cosa juzgada implicaría incurrir en un vicio lógico de petición de principio¹⁴, al presuponer precisamente aquello que debe determinarse al resolver el fondo del asunto, esto es, si el acuerdo impugnado respetó o no los estándares de cumplimiento efectivo, oportuno y no revictimizante de una sentencia dictada en materia de VPMRG.

Por tanto, por una cuestión excepcional y atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, aun cuando la normativa procesal local contempla la cosa juzgada y su eficacia refleja como causal de improcedencia¹⁵, en el caso concreto resulta necesario diferir su análisis al estudio de fondo, a fin de determinar, con base en un examen material y no meramente formal, si el acto impugnado vulneró los derechos de la parte actora y si en su caso, es procedente ordenar las medidas de no repetición como lo solicita la parte actora.

TERCERO. Procedibilidad

El presente juicio cumple con los requisitos de procedibilidad, como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella constan el nombre y firma de quien promueve, se identifica el

¹⁴ Razones conforme la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081. Con número de registro digital 2000863.

¹⁵ Artículo 49 fracción X de la Ley Procesal.

acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnada.¹⁶ Ello es así, pues de acuerdo con la notificación electrónica remitida por el órgano responsable, ésta le fue notificada el veintitrés de marzo.

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el veintisiete del mismo mes, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, es evidente que se presentó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio cumple con ambos requisitos, atendiendo a que la promovente fue quien presentó la demanda solicitando el cumplimiento de la resolución partidista.

Aunado al hecho de que la promovente fue la parte actora en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave CJ/PVPG/013/2024, cuyo cumplimiento es el que se analizará en el fondo del asunto.

4. Definitividad. Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia

¹⁶ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

previa que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

5. Reparabilidad. La determinación adoptada por el órgano responsable es susceptible de ser revocada o modificada por este órgano jurisdiccional permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Método de estudio

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,¹⁷ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁸

En ese contexto, del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

I. Dilación en el cumplimiento de la sentencia como forma de revictimización

¹⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

II. Solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral analizará las temáticas en el orden señalado, sin que ello cause un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁹.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*

Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

I. Dilación en el cumplimiento de la sentencia como forma de revictimización

a) Planteamiento

La parte actora señala que el denunciado dio cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas, pero lo hizo de manera tardía, parcial y producto de una exigencia reiterada de su parte, lo cual vulnera su derecho a una reparación integral, efectiva y oportuna.

Por lo que considera que el cumplimiento extemporáneo contraviene los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución federal, ya que la obligó a desplegar acciones adicionales para exigir su ejecución, lo cual la colocó en una situación de revictimización.

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Señalando que el cumplimiento oportuno es parte de la reparación integral, pues estas deben ser efectivas y tener un carácter transformador.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **ineficaces**, como se razona a continuación.

La función de los órganos jurisdiccionales y los órganos partidistas que ejercen funciones de impartir justicia al interior de los institutos políticos, no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es indispensable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. De manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectivo el derecho de acceso a la justicia²⁰.

Sin embargo, existen casos en los que las personas no cumplen en tiempo y forma las determinaciones ordenadas en las resoluciones respectivas.

Ante este hecho, tanto los órganos jurisdiccionales como los órganos partidistas cuentan con mecanismos para que las personas cumplan con lo ordenado en las resoluciones que se emitan, ello a través de los incidentes de incumplimiento, en donde se revisan las diligencias practicadas para determinar

²⁰ Al caso es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

justamente si una resolución fue cumplida.

En el incumplimiento, se pueden ordenar nuevamente actos para lograr la ejecución de la resolución en un plazo establecido e incluso apercibir con la imposición de alguna medida de apremio.

Bajo esta perspectiva, es un hecho no controvertido que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco la resolución en la que declaró que Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo cometió violencia política en razón de género, en sus vertientes sexual, psicológica y simbólica en contra de la ahora actora²¹, por lo que ordenó al denunciado de manera individual como medida de reparación integral el ofrecimiento de una disculpa pública; prohibición de contacto y tomar un curso de capacitación relacionado con perspectiva de género.

A partir de lo anterior, el veintiocho de noviembre la actora presentó un escrito en el que señaló que la citada Comisión había sido omisa en el cumplimiento de la resolución.

Este escrito motivó la integración del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-134/2025, en el que posteriormente se declaró la inexistencia de la omisión²², pues la referida Comisión había emitido el acuerdo de cumplimiento respectivo el catorce de enero de este año.

Para controvertir la determinación de cumplimiento, el veintiuno de enero, la ahora actora presentó un escrito con el cual se formó el diverso juicio de la ciudadanía TECDMX-

²¹ Lo anterior en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-121/2025.

²² Juicio resuelto el trece de febrero.

JLDC-009/2026, mismo que fue resuelto el trece de febrero²³, en el cual, entre otras cuestiones, se revocó la determinación de la Comisión y se le ordenó que emitiera un nuevo pronunciamiento dentro de **los diez días hábiles siguientes**.

Además, **en dicha resolución se visibilizó que dicha Comisión había incurrido de manera reiterada en prácticas institucionales que tendían a normalizar respuestas deficientes, fragmentarias o tardías, lo cual resultaba incompatible con la obligación reforzada de garantizar el libre y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Por tanto, se le ordenó que actuara con mayor diligencia, exhaustividad y sensibilidad institucional en la sustanciación y resolución de los asuntos vinculados con este tipo de violencia, garantizando respuestas oportunas, completas y fundadas, que eviten la revictimización y aseguren un acceso efectivo a la justicia intrapartidaria.

En cumplimiento de lo anterior, el dos de marzo, la Comisión de Justicia, emitió el acuerdo por el cual tuvo por no cumplida su resolución, y requirió al denunciado para que, en el **plazo de diez días hábiles**, acreditara la publicación de la disculpa pública, el cumplimiento a la prohibición de contacto con la víctima y la constancia de acreditación y conclusión del curso de capacitación²⁴, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondría alguna medida de apremio.

El trece de marzo, el denunciado presentó ante la Comisión de

²³ La cual fue notificada a la Comisión de Justicia el dieciséis de febrero.

²⁴ Determinación que fue notificada al denunciado por correo electrónico el dos de marzo. Tal como consta en la impresión correspondiente, la cual obra a foja 83 del expediente TECDMX-JLDC-9/2026, el cual se invoca como hecho notorio.

Justicia un informe por el cual adjuntó documentación para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución intrapartidista de veintitrés de octubre del año pasado.

Posteriormente, el veinte de marzo la Comisión de Justicia emitió el acuerdo plenario por el cual tuvo por cumplida la citada resolución.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, la actora tuvo que promover los mecanismos relacionados con la promoción de los incidentes de incumplimiento así como las impugnaciones ante este Tribunal, todo ello para poder lograr que Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo realizara los actos que le fueron ordenados de manera individual por parte de la Comisión de Justicia, en la resolución de veintitrés de octubre.

Asimismo, se constata que desde la sentencia emitida por este Tribunal el trece de febrero, en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-009/2026, se ordenó a la Comisión de Justicia que actuara con mayor diligencia, exhaustividad y sensibilidad institucional en la sustanciación y resolución de este tipo de casos de violencia al advertir que había incurrido en prácticas institucionales que resultaban incompatibles con la obligación reforzada de garantizar el libre y efectivo derecho de las mujeres.

No obstante, a partir de la emisión de la referida sentencia y la orden que este Tribunal dio a la Comisión de Justicia, se constata que ésta se ajustó a los plazos fijados, pues dictó el acuerdo de incumplimiento dentro de los diez días hábiles establecidos; apercibió al denunciado con la imposición de alguna medida de apremio en caso de incumplimiento, y le ordenó que cumpliera en un plazo de diez días hábiles.

Cuestión que se vio materializada, pues el trece de marzo el denunciado remitió la documentación relativa al cumplimiento de la resolución.

En ese contexto resulta relevante que los actos para tener por cumplida la resolución intrapartidista se llevaron a cabo en los plazos fijados en los incidentes de incumplimiento emitidos a su vez en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal Electoral²⁵.

Bajo esta perspectiva, si bien lo ideal es que las personas que han quedado vinculadas en las resoluciones cumplan en tiempo y forma las órdenes dadas en ellas, sin la necesidad de promover incidentes de incumplimiento, también lo es que estos incidentes justamente son los mecanismos procesales para poder materializar el derecho efectivo de acceso a la justicia y lograr la plena ejecución de las determinaciones emitidas en los medios de impugnación.

Por tanto, en el caso, se constata que finalmente se materializaron los actos que la Comisión de Justicia ordenó realizar de manera individual a Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo como medidas de reparación ante la declaración de que cometió violencia política en razón de género, en sus vertientes sexual, psicológica y simbólica en contra de la ahora actora.

De ahí que es cierto que la actora tuvo que promover los incidentes respectivos; sin embargo, a la fecha, el aludido ciudadano responsable de cometer la citada violencia ya llevó a cabo los actos que le fueron ordenados en la resolución intrapartidista de veintitrés de octubre del año pasado, por lo

²⁵ TECDMX-JLDC-009/2026.

que finalmente los conceptos de agravio son **inoperantes**.

Sin que esta circunstancia implique el desconocimiento de la situación de desigualdad estructural y la doble asimetría (género y edad) a la que se enfrentó la ahora actora y que quedó plenamente acreditado en la sustanciación del procedimiento sancionador y que derivaron en la responsabilidad de Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo.

Lo que incluso ha motivado pronunciamientos por parte de este Tribunal sobre la insuficiencia de la respuesta institucional por parte del órgano partidista responsable.

II. Solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

a) Planteamiento

La parte actora, esencialmente, solicita que se registre al ciudadano responsable de la violencia en su contra en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Para sustentar su petición señala que en el Reglamento Interior de la Comisión de Justicia del PAN, en el capítulo relativo al procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres, establece que las medidas de reparación del daño podrán incluir, entre otras, la inscripción en el registro correspondiente.

En ese contexto, plantea que la inscripción en el registro no constituye un acto accesorio ni discrecional, sino una herramienta idónea para garantizar las medidas de no

repetición.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados**, como se razona a continuación.

En principio, se debe precisar que es el Estado Mexicano el que tiene la obligación constitucional y convencional de erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que la implementación de medidas de reparación y no repetición como lo es el Registro de personas sancionados por ese tipo de violencia cumplen con una función social y, por tanto, es una cuestión de orden público, además de que el registro no constituye una sanción en sí misma.

Así, en el particular, analizado el contexto de la controversia, se advierte que la actora se encuentra en una situación de desventaja, en su doble dimensión (género y edad), además de que tuvo que enfrentarse a prácticas del órgano partidista responsable que intentaron normalizar e invisibilizar conductas que posteriormente fueron declaradas como VPMRG, lo que objetivamente demuestra un sesgo de desequilibrio en la presente cadena impugnativa.

Lo anterior, incluso, visibiliza una problemática estructural que enfrentan las mujeres jóvenes militantes al interior de los partidos políticos, y que inhibe el ejercicio de su derecho de afiliación.

Por ello, en el particular y ante las circunstancias que fueron

detectadas, la interpretación normativa de los lineamientos que regulan la inscripción en el **registro** no puede ser neutral, sino que debe estar enfocada en revertir y visibilizar la problemática detectada.

Bajo esos parámetros, a juicio de este Tribunal, los citados lineamientos **no condicionan la inscripción al hecho de que la orden se haya dado en la propia resolución sancionatoria**, siendo que el requisito indispensable es que haya quedado firme la responsabilidad de cometer este tipo de violencia.

En ese sentido, la orden de inscripción en el registro posterior a la resolución sancionatoria no vulnera el principio de cosa juzgada, pues los aspectos relacionados con la responsabilidad y ordenes que de manera individual se le dio al agresor, no se ven afectadas con la orden de registro.

c) Justificación

c1. Perspectiva de Género

Del escrito de queja se advierte que los hechos y planteamientos de la promovente se relacionan con el cumplimiento de una resolución intrapartidista en la que se declaró la existencia de VPMRG en su perjuicio, atribuida a un militante del Partido Acción Nacional²⁶.

En este contexto, resulta necesario emitir una determinación en apego a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual implica reconocer la situación histórica de desventaja en la que se han encontrado las mujeres y debe aplicarse en

²⁶ En adelante PAN.

todos aquellos casos en los que se adviertan relaciones asimétricas de poder, prejuicios o patrones estereotípicos, con independencia del género de las personas involucradas²⁷.

Lo anterior, con la finalidad de identificar y eliminar las barreras y obstáculos que generan discriminación por razón de género.

Así, la perspectiva de género **impone el deber de analizar, en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, la posible existencia de sesgos o desequilibrios** —explícitos o implícitos— en las normas o en los actos sujetos a estudio²⁸.

Como punto de partida, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ constituye una herramienta orientadora para identificar y evaluar las condiciones estructurales que perpetúan violaciones a los derechos humanos por motivos de identidad sexo-genérica.

Dicho instrumento establece que es necesario examinar los tratamientos jurídicos diferenciados a fin de determinar si obedecen a criterios objetivos y razonables o si, por el contrario, resultan injustificados y vulneran derechos por razón de género.

Para ello, propone analizar si el trato diferenciado: (i) se sustenta en roles o estereotipos de género; (ii) se ubica en alguna categoría sospechosa; o (iii) tiene como propósito o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento,

²⁷ Lo anterior de conformidad con la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Con número de registro 2008545.

²⁸ En atención a lo estableció la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-1619/2016.

²⁹ En adelante la Suprema Corte.

ejercicio o goce de derechos humanos en condiciones de igualdad. Este análisis permite:

- Visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en función del sexo, género u orientación sexual.
- Identificar desigualdades en oportunidades y derechos derivadas de dicha asignación.
- Evidenciar relaciones de poder que se originan en esas diferencias.
- Considerar la interseccionalidad con factores como raza, religión, edad, entre otros.
- Evaluar los impactos diferenciados de leyes y políticas públicas.
- Determinar cuándo un trato diferenciado es arbitrario o, en su caso, justificado.

Conforme al propio Protocolo, esta metodología debe aplicarse en distintas etapas del proceso: de manera inicial, para definir la procedencia del asunto y la necesidad de adoptar medidas de protección; y en el estudio de fondo, para el análisis de los hechos, la valoración probatoria y la determinación del derecho aplicable.

Las resoluciones que incorporan esta perspectiva forman parte de una estrategia orientada a combatir la impunidad, la discriminación y la desigualdad, así como a enviar un mensaje claro de que las violaciones a los derechos humanos deben prevenirse, reconocerse y repararse.

En este sentido, es relevante destacar el avance institucional impulsado tanto por los órganos jurisdiccionales como por el poder reformador de la Constitución y el legislador, a través de diversas reformas, entre ellas la publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, así como la emitida a nivel local el veintinueve de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante la cual

se reformaron el Código Electoral y la Ley Procesal en materia de paridad y violencia política de género.

Dichas reformas permitieron delimitar las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, además de fortalecer el diseño institucional para la protección de sus derechos fundamentales, así como para la prevención, sanción y reparación de estas conductas.

Finalmente, debe precisarse que la perspectiva de género no implica que el órgano jurisdiccional deba resolver necesariamente en favor de la parte actora por razón de su género, ni que se exima del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación o de la observancia de los criterios legales y jurisprudenciales aplicables. Por el contrario, las formalidades procesales y los criterios de los órganos terminales constituyen herramientas indispensables para emitir resoluciones fundadas y motivadas³⁰.

En consecuencia, **la perspectiva de género** debe entenderse no solo como una metodología para la construcción de decisiones judiciales, sino también **como un elemento esencial para reconocer la diversidad social y cultural, así como las brechas estructurales existentes entre mujeres y hombres**, particularmente en el ámbito de la participación política y en la consolidación de una democracia sustantiva.

³⁰ Sirve como criterio orientador, la Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, pág.3005. Con número de registro digital 2012773.

c.2 Sobre las obligaciones del Estado Mexicano para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género

- A nivel nacional

El artículo 1º de la Constitución federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de garantías para su protección, sin que puedan restringirse o suspenderse salvo en los casos que la propia Constitución establece. Asimismo, señala que dichas normas deben interpretarse favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.

El párrafo tercero, del citado artículo 1º prevé que, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Al respecto, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, **no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones**

a todas las autoridades.³¹

En ese sentido, se advierte que la SCJN reconoce que en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia.

Se entiende que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar la violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**, lo cual se traduce en la obligación de toda **autoridad** de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.³²

- A nivel internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 1º establece que **los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³¹ Amparo en Revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013)

³² Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer³³ en su artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. **Los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.**

De ahí que, el artículo 7 prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

En ese sentido se comprometen a incluir **en su legislación interna** normas penales, civiles y administrativas, **así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.**

Asimismo, se comprometen a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, **reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces**, así como **adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención³⁴.**

En sintonía con lo anterior, la Corte Interamericana de

³³ En adelante Convención de Belem Do Para.

³⁴ Incisos c, g y h.

Derechos Humanos ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer **deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.** En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.³⁵

En suma, existe una obligación por parte del Estado Mexicano, tanto a nivel nacional como internacional, no solo de implementar mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sino también a hacerlos efectivos y que realmente tengan un efecto tanto a nivel individual (mujer víctima) como a nivel social (efecto transformador).

c.3 Sobre la naturaleza del registro de personas sancionadas por violencia política en contra de las mujeres en razón de género

La integración de este tipo de listas surge ante la necesidad de visibilizar la violencia política en razón de género que sufren las mujeres que incursionan en una actividad que históricamente había correspondido al género masculino, y que implica ejercer los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Su implementación surge desde una visión jurisdiccional que implicó un cambio sustancial en el modo de entender las medidas que se implementan para erradicar este tipo de violencia y sobre todo el efecto útil y social de las medidas de

³⁵ Corte Interamericana, Caso González y otras (campo algodoner) vs México, párrafo 450.

reparación integral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulados, en los que surgió la idea de la creación de un registro nacional, consideró que era válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política por razón de género, pues la misma se justifica en el bloque de constitucionalidad respecto al deber de todas las autoridades para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, indicó que, con este tipo de listas, **las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país**, haciendo énfasis en que el registro es **únicamente para efectos de publicidad**, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales.

De esta manera, este tipo de lista surge como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese orden de ideas, la propia Sala Superior consideró que la reparación integral es un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación **son las garantías de no**

repetición, las cuales **son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos** como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que **benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad**³⁶.

Bajo esta concepción, la Sala Superior indicó que las listas mencionadas **se caracterizan por ser una medida de reparación integral** que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

Así, la Sala fue contundente en señalar que **las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral**, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

En otras palabras, la función del registro de las personas infractoras de violencia política de género debe ser transformadora, esto es, que **no se limita al resarcimiento solamente por un daño material** o al restablecimiento de la

³⁶ Corte Interamericana, Informe Anual 2011, San José, 2011.

situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres.

Por otra parte, razonó que la misma lista que se analiza **se concibe como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados**, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella.

En ese sentido, **la existencia de las listas de infractores es una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres**³⁷, también es una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, **una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.**

Bajo estos parámetros, la Sala Superior señaló que la creación de una lista de personas infractoras en materia de violencia

³⁷ En el derecho comparado se puede observar que países como España o Argentina han elaborado las listas sobre las personas que han cometido vulneraciones a los derechos de las mujeres, delitos contra la libertad e identidad sexual, así como de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima". Otros países con registros de agresores sexuales existen en países como Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Alemania y Francia. Estos registros proveen una base de datos de las personas que han sido declaradas culpables por algún delito de naturaleza sexual, lo cual significa que el registro de la persona a la base de datos se realiza después de una investigación en la cual, se haya dictado una sentencia condenatoria. La principal justificación para su existencia es la prevención de futuros ataques sexuales por parte del mismo agresor, facilitando su identificación. La proporcionalidad de esta medida ha sido discutida por cortes nacionales e internacionales. Ver el caso Gardel vs Francia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 2009, este Tribunal señaló que el registro no es una pena, más bien una medida preventiva para evitar la reincidencia de los ofensores y facilitar las tareas de investigación en su caso.

política en razón de género no implica en sí misma un trato injustificado, porque es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, como una herramienta de verificación que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales pues permite saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.

La elaboración de la lista de infractores persigue una **finalidad objetiva y constitucionalmente válida**, porque constituye un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas.

Asimismo, la propia Sala Superior indicó que la generación de una lista por parte del INE no agravaba la situación jurídica del recurrente en aquella instancia, porque no se trata de una sanción en sí misma; además, en ese caso, la lista trasciende a los derechos individuales del entonces recurrente, dado que, la sentencia **tiene un carácter comunitario de protección a la mujer**.

A partir de lo anterior se puede concluir que la naturaleza del Registro tiene una doble función, ya que no solo benefician a las víctimas de un caso (aspecto individual), sino que también visibilizan la problemática estructural que representa este tipo de violencia, lo cual está inmerso en la **función social de este tipo de medidas**.

Todo lo anterior, se enmarca en el deber que tiene el Estado Mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar la

violencia contra las mujeres en el ámbito internacional.

c.4 Aspectos relacionados con la institución de la cosa juzgada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como **la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias que han quedado firmes**, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida.

Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar, indefinidamente, los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos; así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como requisito indispensable para la actualización de la cosa

juzgada, la existencia de identidad en tres elementos: en las partes que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones³⁸.

Así, cuando se presenta la identidad de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado.

Es decir, las partes no pueden reabrir la controversia sobre un tema resuelto en definitiva. Tampoco la autoridad resolutora o alguna otra, pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho definitivamente juzgado.

c.5 Sobre la implementación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Conviene precisar que, al momento de implementar el registro, el Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos respectivos mediante acuerdo INE/CG269/2020³⁹, en el cual razonó que este registro **tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público** la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política

³⁸ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a./J. 161/2007, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, pág. 197.

³⁹ Acuerdo consultable en la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>

contra las mujeres en razón de género, **mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada** emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Por ende, se razonó que los lineamientos prevén que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia, implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

Ahora bien, en los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género ⁴⁰, en su artículo 6, se estableció el objetivo y naturaleza, indicando que el Registro **tiene por objeto compilar, sistematizar** y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, **mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada** emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales

En ese contexto, en su artículo 7, se dispuso que la inscripción de una persona en el Registro se realizará **en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.**

En ese contexto, el artículo 10 de los lineamientos señala que corresponde a las autoridades administrativas electorales que,

⁴⁰ En adelante lineamientos.

en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los Lineamientos, ya sea por resolución propia que no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique que una persona, **mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada**, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, tendrá la obligación de registrar en el sistema informático la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo.

c.6 Sobre el procedimiento sancionador al interior del PAN

A partir de la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció en el artículo 25, inciso u), de la Ley General de Partidos Políticos como obligaciones de los institutos políticos sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional estableció en el artículo 121, párrafo 1, inciso d) de su Estatuto que la Comisión de Justicia tendría, entre otras, la facultad de conocer los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, el artículo 96 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, dispuso que, en los procedimientos relacionados con este tipo de violencia, las medidas de reparación podrían ser impuestas, entre otras, medidas de no repetición, las cuales incluyen la **Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de**

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo que al interior del partido, se previó la posibilidad de que las personas infractoras pudieran ser inscritas en el citado Registro Nacional.

c.7 Caso concreto y postura de este Tribunal

Este Tribunal tiene el deber de juzgar con perspectiva de género y advertir un posible sesgo de desequilibrio que de manera implícita o explícita puedan estar contenidos en la ley **o en los actos que se analizan.**

Bajo esta visión, es importante **destacar el contexto en el que se ha desarrollado la presente controversia a fin de visibilizar si en el caso** existe una problemática estructural de violencia política que las mujeres jóvenes enfrentan al ejercer sus derechos políticos-electorales, para determinar si es posible ordenar la inscripción de una persona que ha cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, a pesar de que no se ordenó de manera expresa en la resolución en la cual se acreditó este tipo de violencia.

En el caso, este Tribunal advierte que la ahora actora ha enfrentado **desde dos mil veintiuno** una cadena impugnativa que se ha realizado por dos vías: una penal y la otra en materia administrativa electoral, con la finalidad de demostrar la acreditación de la violencia en su contra.

Los hechos que vivió la ahora actora y que posteriormente derivaron en la acreditación de actos de violencia política en su contra sucedieron **en agosto del año dos mil veintiuno**, cuando tenía veintiún años y empezó a tener contacto con Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, con motivo de su actividad

partidista al interior del PAN.

Es importante destacar que, desde el veintiséis de enero de dos mil veintidós, la parte actora inició por la vía penal, el proceso para demostrar el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, vía que estuvo vigente **por casi dos años**, pues fue **hasta que el doce de noviembre de dos mil veinticuatro** cuando se determinó la suspensión condicional a proceso del imputado, tomando en consideración el Plan de Reparación de Daño que fue presentado.

Posteriormente, ya en la materia administrativa electoral, **el diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, la actora presentó queja intrapartidista ante la Comisión de Justicia, por los hechos que imputó a Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y que constituían violencia política en su contra.

Asimismo, se constata que la primera resolución de la Comisión de Justicia se llevó a cabo **el dos de septiembre de dos mil veinticinco**, en la cual determinó la inexistencia de la violencia.

Ante esta circunstancia, la parte actora tuvo que impugnar ante este Tribunal Electoral⁴¹ y al resolver se ordenó a la Comisión de Justicia que volviera analizar el asunto con perspectiva de género, aspecto que se cumplió el **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**, en la cual se tuvo por acreditado que el denunciado cometió violencia política en razón de género en contra de la ahora actora, en sus vertientes sexual, psicológica y simbólica.

Es decir, tuvieron que pasar **diez meses** para que la actora

⁴¹ Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-121/2025.

tuviera por parte del órgano partidista una resolución que determinara la responsabilidad del denunciado en incurrir en actos que constituyen la citada violencia.

Posterior a ello, como quedó referido en el apartado previo, la actora presentó diversos escritos⁴² a fin de que se diera cumplimiento a la resolución partidista, siendo que **fue hasta el catorce de enero de este año** cuando la Comisión de Justicia emitió, en un primer momento, el acuerdo plenario por el cual tuvo por cumplida su resolución de veintitrés de octubre.

Esta circunstancia la obligó a presentar un nuevo escrito, a fin de controvertir la determinación de la citada Comisión, con el cual se formó en este Tribunal el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-009/2026.

Posteriormente, este Tribunal revocó la determinación de cumplimiento, para que la Comisión de Justicia analizara de manera efectiva la materialización de las órdenes dadas de manera individual al agresor.

Sentencia en la cual, incluso, se ordenó a la Comisión de Justicia que en lo sucesivo actuara con mayor diligencia, exhaustividad y sensibilidad institucional en los asuntos vinculados con este tipo de violencia.

En ese contexto, **el dos de marzo** la referida Comisión de Justicia emitió un acuerdo por el cual tuvo por incumplida su resolución y posteriormente **el veinte de marzo de este año**, finalmente tuvo por cumplida la orden que dio al denunciado

⁴² Escrito recibido en la Comisión de Justicia el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, correo electrónico de veinticuatro de noviembre de ese mismo año, visibles a foja 660 y 664 del expediente que remitió la Comisión de Justicia en medio magnético. Además de los escritos presentados ante este Tribunal en fecha 28 de noviembre que dieron origen al diverso juicio TECDMX-JLDC-134/2025.

como medida de reparación integral sobre el ofrecimiento de una disculpa pública; la prohibición de contacto y de tomar un curso de capacitación relacionado con perspectiva de género.

Asimismo, es importante destacar que, tal como se razonó al resolver el diverso juicio TECDMX-JLDC-134/2025, en el desarrollo de los hechos que finalmente fueron constitutivos de violencia política en razón de género, la ahora actora renunció a su calidad de militante del PAN, es decir, dejó de ejercer su derecho de afiliación al interior del mencionado instituto político.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente partidista, se constata que la propia actora, el día veinte de marzo⁴³, presentó ante la Comisión de Justicia un escrito en el cual nuevamente solicitó el cumplimiento de la sentencia, además de que al momento de resolver ordenara la inscripción del agresor en el Registro Nacional, aspecto que no fue tomado en cuenta por la referida Comisión al momento de emitir el acto ahora impugnado, ni mucho menos existe constancia de que se le haya dado alguna respuesta.

Ahora bien, la relatoría de los hechos **permite advertir a este Tribunal la existencia de un sesgo de desequilibrio a lo largo de las cadenas impugnativas**, a partir de lo siguiente:

- Los hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género ocurrieron desde **agosto de dos mil veintiuno**.
- En enero de dos mil veintidós, la ahora actora inició por la vía penal la acreditación de la citada violencia.

⁴³ Foja 892, del expediente intrapartidista electrónico.

- En diciembre de dos mil veinticuatro, la actora denunció la acreditación de la mencionada violencia por la vía electoral.
- La víctima ha estado sujeta a ambos procesos, de manera conjunta, **cuatro años cinco meses**.
- En la vía electoral quedó acreditada una doble asimetría (de género y edad), 46 años del denunciado y 21 de la víctima, máxime que el primero ejerció un rol de liderazgo.
- A lo largo de la cadena impugnativa electoral, la Comisión de Justicia incurrió de manera reiterada en prácticas institucionales que tendieron a normalizar respuestas deficientes, fragmentarias o tardías las cuales resultaron incompatibles con la obligación reforzada de garantizar el libre y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales⁴⁴.
- Lo anterior demuestra que la actora tuvo que **enfrentarse a prácticas del Órgano Partidista resolutor que intentaron normalizar e invisibilizar** conductas que finalmente fueron decretadas como violencia.
- Para lograr la acreditación de la conducta y su cumplimiento, la actora tuvo que promover al menos tres juicios ante este Tribunal, ello para lograr resoluciones con perspectiva de género.
- En el desarrollo de los hechos que finalmente fueron constitutivos de violencia política en razón de género, la ahora actora renunció a ser militante del partido.

Todo lo anterior pone de manifiesto la problemática estructural

⁴⁴ Determinación que se dio por parte de este Tribunal al resolver el diverso juicio TECDMX-JLDC-009/2026.

que enfrentan las mujeres jóvenes militantes que incursionan en la vida política al interior de los partidos políticos y que pretenden válidamente ejercer su derecho de afiliación.

Incluso, visibiliza en el caso una problemática relacionada con la impartición de justicia al interior de los partidos políticos, puesto que se vislumbran conductas que tratan de minimizar las acciones intentadas por sus mujeres jóvenes militantes para demostrar posibles conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de personas masculinas con cierta trayectoria dentro del partido.

Este aspecto, en el caso, incluso derivó en que la ahora actora dejara de ejercer su derecho político de afiliación, lo cual da cuenta que problemas estructurales como el que se visibiliza inhibe la participación de las mujeres jóvenes al interior de los partidos políticos.

Sobre este punto es importante destacar que en el marco del Subsistema Nacional de Información de gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, el INEGI, en colaboración con el INE, lleva a cabo la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020⁴⁵, la cual recaba información relevante sobre los valores y prácticas de la ciudadanía con el objetivo de entender el involucramiento de la ciudadanía en los asuntos públicos, conocer las características de la cultura cívica y el ejercicio de la ciudadanía de las personas mexicanas, con el objetivo de diseñar estrategias para promover la participación y la interacción constructiva con autoridades e instituciones.

De la presentación ejecutiva de dicha encuesta se obtuvo que,

⁴⁵ Cabe precisar que el INE está desarrollando la Estrategia Nacional de Educación Cívica, ENCIVICA 2024-2026 para tener información de la participación política. En la cual se retoman datos de la citada encuesta (ENCUCI) 2020.

respecto a la población joven de 15 años y más que en los últimos 12 meses ha realizado alguna actividad de *asociacionismo*, el 2.7% de hombres han participado en alguna reunión de partido político, y solamente el 1.9% corresponde a mujeres⁴⁶.

Conforme a dichos resultados, se puede advertir que la tasa de participación de los jóvenes al interior de los partidos políticos es baja, lo cual se ve marcado aún más en el caso de las mujeres jóvenes.

Por otra parte, también es necesario señalar que, desafortunadamente, de los padrones de militantes registrados ante el INE no es posible advertir la segmentación por edad, con lo cual nos permita tener una radiografía más detallada sobre el número de jóvenes que integran la militancia de los partidos y, sobre todo, tener certeza sobre la cantidad de mujeres jóvenes que ejercen su derecho de afiliación en los partidos existentes.

Bajo esta perspectiva, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional y convencional de visibilizar esta situación de desventaja en la que se encuentra la actora, en su doble dimensión (género y edad), y que, en el caso, objetivamente demuestra un sesgo de desequilibrio en la presente cadena impugnativa. Aspecto que trasciende no solo al ámbito individual de la actora, sino a todas aquellas mujeres jóvenes que pretenden ejercer su derecho de afiliación.

Asimismo, este Tribunal también tiene el deber reforzado de adoptar las medidas que tiendan a revertir la problemática

⁴⁶https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI_2020_Presentacion_Ejecutiva.pdf consultable en la página 149.

estructural detectada.

Por ello, en el particular, la interpretación normativa de los lineamientos que regulan la inscripción en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** no puede ser neutral, sino que debe estar enfocada en revertir y visibilizar las condiciones a las que se enfrentan las mujeres jóvenes militantes y que han quedado acreditadas. Todo ello con el fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Bajo esos parámetros, a juicio de este Tribunal Electoral, del análisis de los citados lineamientos, se advierte que **no condicionan la inscripción al hecho de que la orden se haya dado en la propia resolución sancionatoria**, sino que el requisito indispensable para poder realizar el registro lo constituye que se haya determinado la responsabilidad de una persona sobre la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género y que dicha resolución haya quedado firme.

Esta interpretación es acorde al deber nacional e internacional del Estado Mexicano de establecer los mecanismos efectivos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lo cual incluso hace funcional la finalidad misma del propio registro, así como la **función social de este tipo de medidas**.

Lo anterior es así, pues finalmente el registro tiene por objeto **compilar, sistematizar** y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia

política contra las mujeres en razón de género, **mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada.**

Por ello, a juicio de este Tribunal si bien, lo ordinario es que la orden de inscripción se realice al momento en que un órgano de justicia determina la responsabilidad de una persona de cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, tampoco es aceptable, analizando el caso concreto, que se pueda limitar a esa temporalidad.

Ello, debido a que, en principio, **son los órganos de justicia y no las víctimas quienes deben velar por implementar las medidas de reparación integrales, que incluyan la visibilización de un problema estructural a través del registro respectivo.**

Limitar a la víctima a que la petición de inscripción se realice en un momento dado, es decir, a la emisión de la resolución sancionatoria, implicaría trasladarle el deber que tiene el Estado Mexicano de velar por la función social del registro como medida de reparación integral y garantía de no repetición en este tipo de problemáticas estructurales.

Máxime que, **en casos como el que se analiza, han quedado demostrada un sesgo de desequilibrio a lo largo de las cadenas impugnativas en contra de la actora,** tal como ha quedado precisado anteriormente.

Bajo este orden de ideas, como se adelantó, y atendiendo al contexto del presente caso, resulta sustancialmente fundada la pretensión de la ahora actora de que se ordene a la Comisión de Justicia que se registre a Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo en el **Registro Nacional de Personas**

Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Es importante destacar que el hecho de que una víctima solicite con posterioridad a la determinación de responsabilidad de una persona de cometer la citada violencia y que se conceda de manera favorable dicha petición, no implica la vulneración al principio de cosa juzgada, sobre lo determinado en la resolución sancionatoria.

Este Tribunal Electoral considera que la orden de inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género no implica una reapertura de la controversia ni una modificación de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco por parte de la Comisión sobre la responsabilidad del infractor.

Esto es así, porque lo resuelto por la Comisión se centró en la acreditación de la responsabilidad del denunciado por hechos constitutivos de VPG y el dictado de medidas de reparación y no repetición, por lo tanto, dichas determinaciones permanecen intactas y no son objeto de alteración alguna.

Lo anterior significa que la inscripción que se pretende no introduce nuevos hechos, ni modifica la calificación jurídica de la conducta, y mucho menos agrava la responsabilidad previamente determinada por la Comisión, así como tampoco incorpora sanciones adicionales a las ya definidas en la resolución firme.

Por el contrario, la inscripción en el registro solamente otorga eficacia material **a un deber internacional**, y a una

consecuencia prevista normativamente para resoluciones firmes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, la orden de inscripción no actualiza la figura de la cosa juzgada, ya que no existe una nueva controversia sobre la responsabilidad del infractor, ni modifica el contenido sustancial de la sentencia emitida por la Comisión.

Sobre todo, si se toma en consideración que el registro no constituye por sí misma una sanción, ni tiene efectos constitutivos, sino de publicidad con efectos reparatorios que permite verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género, lo cual para su inscripción necesariamente implica que la responsabilidad decretada del agresor se encuentre firme.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, estableció que el registro de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cumpliendo así una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Bajo esta perspectiva, **la situación jurídica del responsable de la violencia no se modifica**, pues su responsabilidad y las ordenes que se le dieron de manera personal e individual ya quedaron determinadas en la resolución sancionatoria.

Además, se debe precisar que la temporalidad del registro debe atender a las circunstancias que ya fueron decretadas en la resolución sancionatoria. Es decir, no es posible modificar la gravedad de la infracción, o aspectos inherentes a la responsabilidad decretada del agresor.

Por todo lo anterior, como se adelantó, es **sustancialmente fundada** la pretensión de la actora.

Efectos

Al resultar sustancialmente fundada la pretensión de la actora, lo procedente conforme a Derecho es modificar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

1. Dejar **intocado** el cumplimiento de sentencia por cuanto hace a las ordenes que de manera individual se dieron a Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo sobre el ofrecimiento de una disculpa pública; la prohibición de contacto y la orden de tomar un curso de capacitación relacionado con perspectiva de género.

2. **Ordenar** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, **en el plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que decrete la inscripción de Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para lo cual deberá:

2.1 Fijar la temporalidad atendiendo a las circunstancias que originaron la responsabilidad de Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo.

2.2 Dicha determinación, en modo alguno, podrá modificar aspectos relacionados con la responsabilidad que ya fue decretada.

2.3 Hecho lo anterior, deberá realizar ante el Instituto Nacional Electoral, todas las gestiones necesarias para efecto de poder concretar la inscripción respectiva.

2.4 El órgano partidista deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a éste, acompañando las constancias que acrediten los actos realizados.

Se apercibe a la responsable que, de incumplir con lo ordenado, se hará acreedor a las medidas de apremio que en derecho procedan, atendiendo a lo previsto en los artículos 93 a 98 de la Ley Procesal.

Vista al INE

El trece de abril de dos mil veinte, se estableció en la Ley General de Partidos Políticos⁴⁷ como obligaciones de los institutos políticos, entre otras cuestiones, el sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Instituto Nacional Electoral es la máxima autoridad administrativa electoral y, de acuerdo con el artículo 44, párrafo1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen como obligación vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con

⁴⁷ Artículo 25, párrafo 1, inciso u).

apego a la referida Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, **y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.**

Ahora, del análisis de los lineamientos⁴⁸ **no se advierte como sujetos obligados a los partidos políticos⁴⁹ y tampoco de la plataforma⁵⁰ se observa que en el rubro “Sanciones por órgano resolutor” se visibilicen los casos en los cuales sean los órganos partidistas quienes decreten la responsabilidad de cometer este tipo de violencia.**

Por ello, se **da vista al Instituto Nacional Electoral**, para que, en el ámbito de sus facultades y en plenitud de atribuciones, **permita visibilizar en el citado registro los casos de violencia que se den al interior de los partidos políticos.**

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que lleve a cabo los actos precisados en los efectos de esta sentencia.

⁴⁸ Para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

⁴⁹ El artículo 2, párrafo 2, de los lineamientos establece que “Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos: a) El Instituto Nacional Electoral (INE), y b) Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), y c) Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

⁵⁰Visible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

TERCERO. Se **da vista** al Instituto Nacional Electoral en términos de la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistraturas José Jesús Hernández Rodríguez, Laura Patricia Jiménez Castillo y Karina Salgado Lunar, con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel, quienes emiten voto particular conjunto, mismo que corre agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-050/2026⁵¹.

⁵¹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Con el debido respeto, formulamos el presente **voto particular**, en contra del sentido de esta resolución, así como de las consideraciones que sostienen la modificación al acuerdo de veinte de marzo emitido por Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁵², que declaró cumplida la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, y ordena a la referida Comisión, que emita una nueva determinación en la que decrete la inscripción de Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵³.

En principio, la parte actora impugnó un acuerdo de veinte de marzo, por el cual la responsable tuvo por cumplida la sentencia dictada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**, que declaró la existencia de VPMRG y, **ordenó como medidas de reparación** integral y garantías de no repetición, las siguientes:

- a) Disculpa pública
- b) Prohibición de contacto y
- c) Tomar un curso de capacitación relacionado con perspectiva de género

Ahora bien, la parte actora solicitó a este Tribunal Electoral en el escrito que dio lugar al presente juicio, que, como **medida de reparación adicional**, se inscribiera al responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, pues estimó que existió una revictimización a su persona, ante lo que consideró una dilación injustificada en el cumplimiento de la determinación del veintitrés de octubre.

⁵² Partido Acción Nacional.

⁵³ En adelante VPMRG.

Desde nuestra perspectiva, la litis puesta a nuestro conocimiento pretende controvertir los efectos de la sentencia de octubre pasado, al solicitar una medida de reparación adicional que hasta el momento de la interposición del presente juicio no se había solicitado, consistente en la inscripción del responsable de VPMRG en el Registro Nacional que, al efecto, administra el INE.

En principio, consideramos que la razón de reproche expuesta por la promovente, tuvo que haberse externado desde el momento de la determinación principal cuyo cumplimiento controvertió en el presente Juicio, esto es, la actora tenía que haber controvertido la suficiencia de las medidas de reparación impuestas por el órgano partidista del PAN, desde el mes de octubre pasado.

Lo anterior, porque fue en aquel momento en el que la autoridad responsable tuvo por existente la VPMRG y dictó las medidas de reparación y garantías de no repetición que la actora en su momento tuvo conocimiento, y, por tanto, en aquel momento se pudo haber solicitado la medida adicional que la actora refiere.

Así, de lo anteriormente expuesto, estimamos que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a la solicitud de medida adicional, por tanto, la actora tuvo oportunidad de solicitarla desde octubre pasado, fecha en la que el órgano responsable ordenó las medidas de reparación, y no en este momento, en el que las tuvo por cumplidas y consentidas al no haberlas impugnado.

Así, fue en aquel momento en el que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN calificó como existente la VPMRG y condenó al infractor a cumplir medidas de

reparación, por lo que la actora en aquel momento estuvo en condiciones de solicitar la inscripción que demandó.

Además, en el mismo sentido, consideramos que la sentencia que fue aprobada por la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno, contraviene el principio de *non bis in ídem*, al vulnerar el impedimento procesal que niega la posibilidad de abrir un segundo proceso cuando ya existe una resolución firme.

Ello, porque el responsable de VPMRG ya fue calificado como tal por el órgano intrapartidista, y cumplió con las medidas de reparación que le fueron ordenadas en su momento.

Así, se dejó de lado la garantía de toda persona, de que no sea juzgado nuevamente por la misma infracción, a pesar de que en el juicio primigenio ya fue condenado y fue sujeto a medidas de reparación que se pretenden analizar por segunda ocasión.

La ubicación de tal principio se encuentra desde el derecho romano como un principio general, como consecuencia lógica derivada del carácter preclusivo que caracterizaba el proceso a partir de la *litis contestatio*⁵⁴.

La doctrina Alemana lo configura como un principio unido a la institución de cosa juzgada, sobre la cual, con independencia de la decisión que se adoptara en un juicio, el poder judicial **sólo podría ocuparse una vez respecto de la misma cosa**⁵⁵.

El principio *non bis in ídem*, en lo elemental, significa que las conductas de una persona no pueden ser consideradas en una

⁵⁴ www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/Documents/pdf

⁵⁵ *Ibidem*.

segunda o posterior ocasión ya sea que en el primer procedimiento se le absuelva o sancione.

Se trata de una regla general del Derecho conforme a la cual “*los poderes públicos no pueden castigar más de una vez las infracciones en las que se aprecie identidad de sujeto, por un mismo hecho e infracciones que protejan un mismo bien jurídico*”⁵⁶, de esa forma, se evita un doble proceso y una doble oportunidad para imponer consecuencias jurídicas a un mismo sujeto por un mismo hecho, lo que representa consecuencias en el plano sustancial y procedimental⁵⁷.

Esto tiene incidencia en virtud de los principios de proporcionalidad y certeza que permiten a la persona conocer el alcance no sólo de los elementos por los cuales se realiza el juzgamiento sino también **tener claro que no se puede ser castigado más allá del límite trazado por la culpabilidad**⁵⁸.

La finalidad de este principio es la seguridad y certeza, no solo del administrado sino del sistema jurídico en su conjunto, de que el hecho por el cual ha sido sancionado o procesado no sea revisado de nuevo por el Estado, en dos o incluso en más ocasiones, en el mismo proceso o en otro futuro y dentro de una misma jurisdicción⁵⁹.

En este sentido, estimamos que el órgano de justicia intrapartidista del PAN ya se pronunció, tanto de la existencia de la infracción como de las medidas de reparación y garantías de no repetición, en tanto que la parte actora acude

⁵⁶ RAMÍREZ BARBOSA, Paula. Los Fundamentos del Principio *Non Bis in Idem* en el Derecho Español y Colombiano. Revista Dos Mil Tres Mil. Vol. N° 10. Ed. Universidad de Ibagué “Corunversitaria”. Ibagué, Colombia. V. 10 p. 54.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Ramírez Torrado María Lourdes . *El non bis in idem* en el ámbito administrativo sancionador. Revista de Derecho. 2013; (40):1-29.[fecha de Consulta 9 de Junio de 2026]. ISSN: 0121-8697. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85131028001>.

en este momento a solicitar una medida adicional, respecto de las ya mandatadas en la determinación del veintitrés de octubre de la pasada anualidad.

Ahora bien, si se considera que la actora solicita una medida de reparación adicional a las ya impuestas en la multirreferida determinación de octubre pasado, por estimar que, **de forma posterior a ellas, existió una dilación en su cumplimiento**, y en consecuencia, se dio lugar a una revictimización, sostenemos que conforme al principio de legalidad, tal dilación no se encuentra justificada como una infracción, vulnerando con ellos las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Federal, en sus numerales 14, 16 y 17.

Y de ser el caso, tendría que remitirse la solicitud de la actora al órgano partidista responsable, con la finalidad de que este quien evalúe si existió tal dilación, y si esta, de forma alguna, revictimizó a aquella. Sin embargo, se destaca que, al momento, no existe en la normatividad legal aplicable algún elemento que permitan calificar la presunta dilación como detonante de revictimización, máxime cuando tal dilación no sería atribuible exclusivamente al sujeto infractor, sino también al órgano de justicia Intrapartidaria.

Al respecto, es de recordar que la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia.

Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las **autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo⁶⁰.

Dicho principio, se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41 y 116, como uno de los principios rectores de la función electoral.

El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En la misma línea argumentativa, se destaca que el desarrollo del derecho sancionador electoral, se presenta dentro del Estado de Derecho en donde no sólo se prevé la forma de combatir los hechos contrarios al ordenamiento jurídico, sino que se establece una autolimitación que impide el desbordamiento del *ius puniendi* y la imposición de sanciones arbitrarias, de tal manera que el derecho además de protegernos contra el no-derecho (injustos o ilícitos), también nos protege de sí mismo, de sus excesos.

El principio de legalidad "*nullum crimen sine lege*", ideado de origen en el ámbito del derecho penal, es irrenunciable en el

⁶⁰ Tesis P./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Estado de derecho y resulta aplicable a todo el ámbito del *ius puniendi*.

Dicho principio aplica respecto de toda actividad sancionadora del estado (administrativa o electoral) y se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con este principio, no puede imponerse sanción alguna si no se prevé de manera previa el supuesto punible (y se acredita la responsabilidad del agente), lo cual evita que se impongan castigos por parte del estado respecto de supuestos no considerados por el legislador como sancionables.

En otras palabras, las personas (físicas y morales) pueden organizarse como lo consideren conveniente (autoorganización), teniendo que evitar únicamente las acciones y/o resultados que por disposición legal son punibles.

En el mismo sentido, el principio de legalidad implica por lo menos:

1. Sujeción de la autoridad

Las autoridades electorales solo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Si una norma no les otorga una facultad específica, no pueden ejercerla, por lo que no pueden imponer sanción alguna que no se encuentre previamente establecida.

2. Certeza jurídica

Todas las reglas del juego deben estar definidas, publicadas y claras **antes** de que comience el proceso electoral o de participación ciudadana. Esto evita que las leyes se modifiquen de manera arbitraria o que se apliquen criterios discrecionales durante el proceso electoral o de participación ciudadana.

3. Garantía para los ciudadanos

Asegura que el poder público no sea utilizado para influir en las preferencias de la ciudadanía y que la voluntad popular sea el único motor de los resultados.

4. Desdoblamiento del principio de legalidad y el concepto de los supuestos sancionables (tipos).

No se puede sancionar una conducta si no existe una norma expedida de forma previa que así lo prevea,⁶¹ esa disposición normativa debe encontrarse publicada por escrito⁶², no se puede imponer una consecuencia jurídica que no se encuentre prevista de forma expresa y clara.⁶³

Como los supuestos sancionables y las consecuencias de realizarlos deben estar establecidos en la ley (reserva de ley), no se puede utilizar la analogía para señalar que una conducta que no se encuentra prevista como sancionable se parece a una que sí lo está y que por eso debe sancionarse (prohibición de analogía in malam partem).

⁶¹ *Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia.*

⁶² *Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta.*

⁶³ *Nullum crimen, nulla poena sine lege certa.*

Por lo que no se pueden inferir o interpretar que se encuentran prohibidos comportamientos ni imponer sanciones que no se encuentran señalados en la ley (principio de taxatividad), de tal manera que debe interpretarse de forma estricta el contenido de la disposición normativa⁶⁴.

Estos principios se encuentran previstos tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en instrumentos internacionales⁶⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que el principio de legalidad es uno de los principios rectores en la materia electoral, en la Jurisprudencia con registro digital: 176707, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**⁶⁶; también la Sala Superior

⁶⁴ *Nullum crimen, nulla poena sine lege stricta.*

⁶⁵ Artículo 14 y 16 de la Constitución Federal; artículo 38, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

⁶⁶ **Tesis:** P./J. 144/2005. **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que **en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**, ha reconocido la importancia de respetar este principio.

En ese sentido, no se comparte el sentido de la propuesta, porque la justificación para respaldar la inscripción del infractor en el registro en comento, no se sustenta en la circunstancia principal de que dicho sujeto infractor resultó responsable de VPMRG, sino en la revictimización a la que ha sido sometida la actora durante la cadena impugnativa, es decir, en circunstancias ajenas a las conductas sancionadas.

Por tanto, en el proyecto se pretende compensar el desequilibrio ocasionado por el órgano responsable en contra la actora, con la inscripción pretendida, perdiendo de vista que tal inscripción ha de ser consecuencia sólo de la infracción acreditada y, por ende, de las circunstancias en que ésta ocurrió.

Ahora bien, consideramos que, con la determinación asumida por la mayoría, de lesiona el derecho humano de **debido proceso** consagrado en el numeral 17 de la Constitución Federal, pues de forma incorrecta, la postura asumida por la mayoría de quienes integramos el Pleno vulnera el derecho humano de quien se determinó responsable y a quien ahora, de forma posterior al dictado de la resolución del veintitrés de octubre, se le pretende imponer como medida adicional una

curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

inscripción en un Registro de personas sancionadas por VPMRG.

Finalmente, estimamos que la determinación asumida por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, vulnera de forma frontal lo dispuesto por el numeral 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los poderes públicos se dividen para su ejercicio en se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Lo anterior es así, dado que opinamos que al tiempo que se resuelve una controversia del orden jurisdiccional, la mayoría ha determinado con la presente sentencia, ejercer una facultad de reglamentar una infracción inexistente, consistente en la revictimización derivada de la presunta dilación que, como se ha adelantado, no es reprochable exclusivamente al infractor.

En ese sentido, en nuestra opinión en este caso en particular, este Tribunal Electoral, debió remitir el escrito presentado por la parte actora, a fin de que fuera el órgano de justicia intrapartidario del Partido Acción Nacional, quien en su momento fuera el que se pronunciare respecto de la presunta dilación en al que incurrió el sujeto infractor, y si ello pudiera dar lugar a una revictimización en detrimento de la actora, que diera lugar a ordenar algún registro en el Registro Nacional de personas sancionadas por VPMRG.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON
LA CLAVE TECDMX-JLDC-050/2026.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**